



0389 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 13 JUN 2013

Vistos; el Expediente N° 0063000-2012 y el Informe N° 700-2013-MINEDU/SG-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 145-2012-ME/OCI recibido el 04 de abril de 2012, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación remitió a la Ministra de Educación el Informe N° 003-2012-2-0190 "Examen Especial a la Oficina de Becas y Crédito Educativo – OBEC", período Enero 2009 – Diciembre 2010;

Que, en mérito a la Recomendación N° 01 del referido Informe de Control, con Memorandum N° 026.2012.ME.DM recibido el 19 de abril de 2012, la Ministra de Educación remitió, al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios - CPPAD el aludido informe, a fin que se dispongan las acciones correspondientes para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional de los directivos y servidores involucrados en las observaciones contenidas en el mismo;

Que, a través del Oficio N° 019-2013-MINEDU/SG-CPPAD de fecha 07 de febrero de 2013, el Presidente de la CPPAD derivó a la Secretaría General el Informe Preliminar N° 003-2013-CPPAD-ME, y posteriormente el Informe Aclaratorio Preliminar N° 013-2013-MINEDU/SG-CPPAD, mediante el cual menciona que los servidores involucrados, señores Dimas Rodolfo Almeida Mercado, Julio César Rivera Collazos, José María Viaña Pérez, Víctor Alexander Huarote Porro, D'angelo Iván Bisso Mendoza, Elsa Daniela Garro De La Peña, Karina Gianmari Del Rio Estabridis, Bruno Elmer Casapia Palao, María Yhanini Carranza Vergara, Victoria Elena Calderón Florián, Delia Alicia Bocanegra Sánchez, Víctor Pascual Abanto Peramás y Félix Zenón Rodríguez Torres; habrían transgredido el Principio de Eficiencia recogido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y los Deberes de Transparencia y Responsabilidad, regulados en los numerales 2 y 6 del artículo 7, de la citada norma; al haberse evidenciado presunta responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, conforme a las observaciones detalladas en el Informe N° 003-2012-2-0190, "Examen Especial a la Oficina de Becas y Crédito Educativo – OBEC", período Enero 2009 – Diciembre 2010;

Que, la Observación N° 1 establece que la irregular calificación de los indicadores académicos y socio económicos declarados por los postulantes, cuya evaluación estuvo a cargo de la Sub-Comisión de Preselección, ocasionó que se favorezca a quienes no les correspondía obtener la subvención económica del Programa Anual de Becas, en perjuicio de otros postulantes aptos y de escasos recursos económicos;

Que, al servidor José María Viaña Pérez, ex Secretario de la Comisión Provisional para Administrar el Programa Anual de Becas del Decreto Legislativo N° 1066, se le identifica presunta responsabilidad al no haber efectuado una adecuada supervisión de las labores encargadas a la Sub Comisión de Preselección de las Becas Antúnez de Mayolo Gomero; lo cual transgrede lo establecido en el artículo 68 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y evidencia un presunto incumplimiento del encargo conferido a través de la Resolución Ministerial N° 0082-2009-ED;



Que, a la servidora Elsa Daniela Garro de la Peña, Presidenta de la Sub Comisión de Preselección de la Beca Antúnez de Mayolo Gomero, se le imputa presunta responsabilidad por haber efectuado una deficiente evaluación socioeconómica del postulante Climar Rubén Gonzales Condori, ocasionando que su puntaje promedio fuera menos del que realmente le correspondía; situación que habría generado un incumplimiento de lo prescrito en la Resolución Jefatural N° 2711-2010-ED y en su Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 0263-2009/MED-UE.026;

Que, a la servidora Karina Gianmari Del Rio Estabridis, Secretaria de la Sub Comisión de Preselección de la Beca Antúnez de Mayolo Gomero, se le atribuye presunta responsabilidad por no haber cautelado la debida presentación de los documentos y el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas que regulan el mencionado Programa Anual de Becas; así como por haber efectuado una evaluación errónea de los criterios para la asignación de los puntajes socioeconómicos, dando lugar a que se favorezca a algunos postulantes en perjuicio de otros; generándose un presunto incumplimiento de lo señalado en la Resolución Jefatural N° 2711-2010-ED y en su Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 355-2010/MED-UE.026;

Que, al servidor Bruno Elmer Casapia Palao, ex miembro de la Sub Comisión de Preselección de la Beca Antúnez de Mayolo Gomero, se le identifica presunta responsabilidad por haber omitido considerar en la evaluación de documentos el récord académico informado por la Universidad Nacional de Ingeniería, lo que distorsionó el promedio final en favor del postulante Erick Jesús Florián Chacón; y por no haber advertido que el expediente no contenía información autenticada según los requisitos establecidos en las normas que regulan el referido Programa Anual de Becas; situación que evidenciaría un incumplimiento de la Resolución Jefatural N° 2711-2010-ED y de su Contrato Administrativo de Servicios N° 056-2010/MED-UE.026;

Que, a la servidora María Yhanini Carranza Vergara, ex miembro de la Sub Comisión de Preselección de la Beca Antúnez de Mayolo Gomero, se le imputa presunta responsabilidad por no haber cautelado que los formularios del Expediente N° 10-012058 estén debidamente sustentados con los documentos de ingresos en ellos declarados; por no haber exigido que las copias del expediente hayan sido autenticadas; y por haber omitido el monto de los ingresos familiares contenido en el Formulario de Información Socioeconómica, generando con ello una distorsión de los resultados para el otorgamiento de la subvención económica; con lo cual habría transgredido lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 2711-2010-ED y en su Contrato Administrativo de Servicios N° 0257-2009/MED-UE.026;

Que, a la servidora Victoria Elena Calderón Florián, participante como apoyo a la Sub Comisión de Preselección de la Beca Antúnez de Mayolo Gomero, se le atribuye presunta responsabilidad por no haber cautelado que los documentos presentados en copias del expediente de postulación hayan sido autenticadas conforme lo exige el Decreto Supremo N° 017-2008-ED; y por haber aplicado incorrectamente los puntajes de valoración para uno de los postulantes (Exp. N° 10-011525), en perjuicio de otro; lo que hace presumir un incumplimiento de lo dispuesto en su Contrato Administrativo de Servicios N° 0252-2009/MED-UE.026;

Que, a la servidora Delia Alicia Bocanegra Sánchez, miembro de la Sub Comisión de Preselección de la Beca Antúnez de Mayolo, se le identifica presunta responsabilidad por haber avalado con su firma el puntaje errado respecto al ingreso familiar declarado y sustentado en el Expediente N° 10-011593, y por no haber advertido las enmendaduras





0389 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

coincidentalmente en los datos del ingreso familiar declarado en el Formulario de Información Socioeconómica, favoreciendo a un postulante en perjuicio de otro; por lo que habría transgredido lo señalado en la Resolución Jefatural N° 2711-2010-ED y en su Contrato Administrativo de Servicios N° 251-2009/MED-UE.026;

Que, la Observación N° 2 señala que el Contrato de Crédito N° 07-003216 otorgado por la OBEC, se encuentra en la actualidad cancelado en el Sistema de Créditos – SISCRE; sin embargo su cobro no aparece en la recaudación diaria ni en los extractos bancarios; ocasionando que no se haya recuperado la totalidad del crédito educativo hasta la fecha;

Que, al servidor Dimas Rodolfo Almeida Mercado, ex Jefe de la Unidad de Crédito Educativo – OBEC, se le imputa presunta responsabilidad por haber inobservado los requisitos y topes establecidos en el Reglamento de Crédito Educativo, vigente en la fecha de la ocurrencia de los hechos, así como por no haber cautelado para que se efectúe el seguimiento de los créditos otorgados de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento de Crédito Educativo y en la Resolución Jefatural N° 141-JI-INABEC/2005; en razón de ello se presume que el referido servidor no habría cumplido con diligencia los Términos de Referencia de sus Contratos de Locación de Servicios N° 0195-2007/MED/SDMC-SNP-y CONS-026, 0253-2007/MED/SDMC-SNP-y CONS-026, y 0360-2007/MED/SDMC-SNP-y CONS-026;

Que, al servidor Julio César Rivera Collazos, ex Jefe de la Unidad de Crédito Educativo, período del 03 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2011, se le identifica presunta responsabilidad por no haber efectuado un permanente y efectivo control sobre el registro de los estados de cuenta y recupero de los créditos educativos; por haber suscrito las Actas de Conciliación de Saldos de la Cuenta Corriente de los Créditos Educativos a diciembre del año 2008, 2009 y 2010, sin contar con el debido sustento y análisis de cuentas corrientes; y por no haber agotado el seguimiento sobre las alteraciones introducidas en el sistema que varió el estado del Contrato de Crédito N° 07-003216; situación que evidenciaría una falta de diligencia para el cumplimiento de las competencias establecidas en el Reglamento de Crédito Educativo, aprobado por Resolución Vice Ministerial N° 009-2009-ED, así como las señaladas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 321-2009/MED-UE.026;

Que, al servidor Félix Zenón Rodríguez Torres, Especialista Administrativo I y ex responsable del Área de Otorgamiento – Unidad de Créditos OBEC, se le atribuye presunta responsabilidad por no haber efectuado una adecuada supervisión y por haber aceptado con su firma una evaluación crediticia deficiente; así como por haber inobservado los requisitos y topes establecidos en el Reglamento de Crédito Educativo vigente en la fecha de los hechos, y por no haber efectuado el seguimiento de los créditos otorgados en la oportunidad de los plazos establecidos en el Reglamento de Crédito Educativo y en la Resolución Jefatural N° 141-JI-INABEC/2005; hechos que demostrarían un incumplimiento de las labores del cargo asignado con Memorando N° 005-2007-MINEDU-OBEC-UCE, concordante con las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Becas, aprobado con Resolución Jefatural N° 185-JI-INABEC/2004;

Que, al servidor Víctor Alexander Huarote Porro, Especialista en el Área de Tesorería, se le imputa presunta responsabilidad por no haber cumplido con cautelar adecuadamente los recursos provenientes de la recuperación de los créditos educativos a través del Banco de Crédito del Perú; por no haber cambiado el password del usuario "ejesus" como medida de control, lo que habría incidido en las irregularidades en el recupero de los



créditos y alteraciones sobre el estado del contrato en el sistema SISCRE; en razón de ello, se presume su falta de diligencia para el cumplimiento de los Términos de Referencia de su Contrato Administrativo de Servicios N° 397-2009/MED-UE.026;

Que, al servidor D'angelo Iván Bisso Mendoza, ex especialista de Soporte de Usuarios y Soporte de Aplicativos de la Oficina de Informática – OBEC, se le atribuye presunta responsabilidad por no haber efectuado un adecuado soporte técnico respecto al sistema de la información de los archivos de teletransfer (Recuperación de Créditos), ocasionando que se haya alterado su contenido en la introducción de registros por abonos inexistentes; por lo que se presume un incumplimiento de los Términos de Referencia y Obligaciones señaladas en su Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 031-2009/MED – UE. 024;

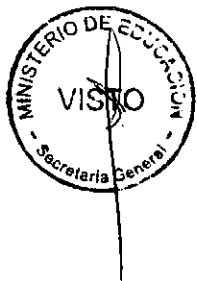
Que, la Observación N° 3 señala que el Contrato de Crédito N° 08-000333 otorgado por la OBEC, se encuentra actualmente cancelado en el Sistema de Créditos – SISCRE; sin embargo su cobro no figura en la recaudación diaria ni en los extractos bancarios; ocasionando que no se haya recuperado la totalidad del crédito hasta la fecha;

Que, al servidor Julio César Rivera Collazos, ex Jefe de la Unidad de Crédito Educativo – OBEC, se le identifica presunta responsabilidad por no haber efectuado un permanente y efectivo control sobre el registro en los Estados de Cuenta y recupero de los créditos educativos; así como por haber suscrito las Actas de Conciliación de Saldos de la Cuenta Corriente de los Créditos Educativos a diciembre 2010, sin contar con el debido sustento y análisis de las cuentas corrientes; situación que evidenciaría que no cumplió con diligencia las competencias establecidas en el Reglamento de Crédito Educativo, aprobado por Resolución Vice Ministerial N° 009-2009-ED, así como con las obligaciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 321-2009/MED-UE. 026;

Que, al servidor Víctor Alexander Huarote Porro, especialista en el Área de Tesorería, se le atribuye presunta responsabilidad por no haber cautelado adecuadamente la información sobre los abonos provenientes de la recuperación de los créditos educativos a través de los Bancos, así por no haber cambiado los password del usuario "ejesus", lo que contribuyó al descontrol y posible utilización indebida de la información; en razón de ello se presume que el citado servidor no ha cumplido con diligencia los Términos de Referencia y Obligaciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 397-2009/MED-UE.026 y N° 013-2011/MED-UE. 024;

Que, al servidor D'angelo Iván Bisso Mendoza, ex especialista de Soporte de Usuarios y Soporte de Aplicativos, se le imputa presunta responsabilidad por no haber accionado oportunamente sobre la operatividad del sistema SISCRE, el cual no ofrece seguridad ni confiabilidad como elemento de información, permitiendo el descontrol y la posibilidad de alteración de la información; situación que evidenciaría un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Términos de Referencia y en su Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 031-2009/MED-UE.024;

Que, la Observación N° 4 prescribe que el Contrato de Crédito N° 08-001799 que se encontraba en cobranza coactiva, fue refinanciado y/o aplazado sin autorización y aparentemente se ha pagado en 17 cuotas de las cuales 9, no son reales; sin embargo, en el Sistema de Créditos SISCRE figura como cancelado, sin contar con el sustento de





0389 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

recaudación diaria de caja; ocasionando que no se haya recuperado la totalidad del crédito educativo;

Que, al servidor Julio César Rivera Collazos, ex Jefe de la Unidad de Crédito – OBEC, se le imputa presunta responsabilidad por no haber ejercido el debido control y seguimiento de los expedientes de créditos educativos impagos que fueron remitidos para ejecución coactiva; así como por no haber solicitado la documentación sustentatoria de los créditos en ejecución coactiva; por lo que se presume un incumplimiento de las obligaciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 0321-2009/MED-UE.026;

Que, al servidor D'angelo Iván Bisso Mendoza, ex especialista de Soporte de Usuarios y Soporte de Aplicativos, se le identifica presunta responsabilidad por no haber cumplido con brindar un adecuado y oportuno soporte sobre la operatividad del sistema SISCRE para corregir las fallas y alteraciones en los registros, tendente a frenar la manipulación del mismo; lo cual hace presumir que no cumplió diligentemente con las obligaciones establecidas en los Términos de Referencia y en su Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 0031-2009/MED-UE.024, las misma que son concordantes con lo señalado en el Reglamento de Crédito Educativo, aprobado por Resolución Vice Ministerial N° 009-2009-ED;

Que, al servidor Víctor Pascual Abanto Peramás, Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva, se le atribuye presunta responsabilidad por haberse excedido en sus facultades al haber tramitado el Contrato N° 08-0011799 que le fuera remitido para las acciones de ejecución coactiva para el recupero del íntegro del crédito otorgado, concediendo un aplazamiento para el otorgamiento de una refinanciación en 17 meses que superaba el plazo de 12 meses; por lo que habría incumplido con lo establecido en la Directiva N° 044-2008-ME/SG-OGA-UE; asimismo por no haber demostrado que efectuó coordinaciones con la OBEC para el seguimiento del aplazamiento de la deuda gestionada, lo cual contribuyó al descontrol del crédito; en ese sentido se presume que incumplió con el cargo conferido a través de las Resoluciones Jefaturales N° 2857-2009-ED, 0204-2011-ED y 4463-2011-ED, al no haber realizado diligentemente sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2006-ED, modificado por Decreto Supremo N° 001-2008-ED;

Que, por los hechos expuestos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe Aclaratorio Preliminar N° 013-2013-MINEDU/SG-CPPAD recomienda instaurar proceso administrativo a los señores Dimas Rodolfo Almeida Mercado, Julio César Rivera Collazos, José María Viaña Pérez, Víctor Alexander Huarote Porro, D'angelo Iván Bisso Mendoza, Elsa Daniela Garro De La Peña, Karina Gianmari Del Río Estabridis, Bruno Elmer Casapia Palao, María Yhanini Carranza Vergara, Victoria Elena Calderón Florián, Delia Alicia Bocanegra Sánchez, Víctor Pascual Abanto Peramás y Félix Zenón Rodríguez Torres; dado que habrían transgredido el Principio de Eficiencia recogido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y los Deberes de Transparencia y Responsabilidad, regulados en los numerales 2 y 6 del artículo 7, de la citada norma;

Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que éste es de tres (3) años, contados desde la fecha en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos



Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción; en este caso, la CPPAD tomó conocimiento del Informe N° 003-2012-2-0190 "Examen Especial a la Oficina de Becas y Crédito Educativo – OBEC", el 19 de abril de 2012, conforme se aprecia del Memorando N° 026.2012.ME.DM, por lo que la acción administrativa no ha prescrito;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para la Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a los señores Dimas Rodolfo Almeida Mercado, Julio César Rivera Collazos, José María Viaña Pérez, Víctor Alexander Huarote Porro, D'angelo Iván Bisso Mendoza, Elsa Daniela Garro De La Peña, Karina Gianmari Del Rio Estabridis, Bruno Elmer Casapia Palao, María Yhanini Carranza Vergara, Victoria Elena Calderón Florián, Delia Alicia Bocanegra Sánchez, Víctor Pascual Abanto Peramás y Félix Zenón Rodríguez Torres, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- CONCEDER el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, a fin de que los servidores mencionados en el artículo 1 de la presente resolución, presenten sus descargos por escrito y las pruebas que estimen convenientes para su defensa.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación